



# 4 QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 4 – 2011

---

## Índice:

	Páginas
I. Norma del trimestre: Reforma Ley Concursal	1-4
II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011	5-16
III. Apuntes Prácticos	17-18



# I. Norma del trimestre: Reforma de la Ley Concursal

## **INTRODUCCIÓN**

La presente Ley, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2012, supone una profunda revisión de la actual Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pues introduce más de cien modificaciones. Esta última ley había supuesto un hito en nuestro sistema del Derecho de la Insolvencia, introduciendo un nuevo sistema unitario e igual para empresarios y personas físicas, así como el impulso en la creación de la jurisdicción especializada de los Juzgados de lo Mercantil. Dicha norma rompió con los antiguos conceptos de quiebra y suspensión de pagos para regular el actual instituto del concurso de acreedores.

La Ley Concursal había sido modificada de manera importante en dos ocasiones, con motivo del Real Decreto Ley 3/09, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal y de la Ley 13/09, de 3 de noviembre, de reforma procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

La reforma que introduce esta Ley 38/2011 no supone un giro drástico dentro de la legislación concursal, pero ante la situación de crisis en la que nos encontramos en la actualidad, ha recogido ciertas medidas con el objeto de cumplir el objetivo de conservar la actividad empresarial y profesional del concursado y romper así con la estadística actual que indica que la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen en la liquidación de la empresa, con el correspondiente cese de actividades y despido de trabajadores.

## **NOVEDADES**

Como principales novedades introducidas por la Ley 38/2011 podrían citarse las siguientes:

### **I. Profundización en las alternativas preconcursales: los acuerdos de refinanciación.**

Se regulan los acuerdos de refinanciación, posibilitándosele al deudor post-poner la solicitud del concurso, que por regla general debe efectuarse en el plazo de dos meses desde que conoce su estado de insolvencia. Por tanto, conocida la situación de insolvencia, el deudor, en vez de instar su concurso, puede notificar el inicio de estas negociaciones al juez que resultaría competente para conocer del mismo. Transcurridos tres meses desde la comunicación, si siguiera en estado de insolvencia, deberá solicitar el concurso en el plazo de un mes.

Se regula la homologación judicial del acuerdo final adoptado, lo que permite extenderlo a los acreedores disidentes y, a decisión del juez, la paralización de ejecuciones singulares (las que se llevan a cabo en otros procedimientos al margen).



## I. Norma del trimestre: Reforma de la Ley Concursal

Estos acuerdos de refinanciación y las garantías constituidas en ejecución de los mismos no podrán ser objeto de rescisión cuando, entre otras condiciones adicionales, conduzcan a la ampliación significativa del crédito disponible o a la modificación de sus obligaciones, siempre que respondan a un plan de viabilidad que permita la continuidad de la actividad profesional o empresarial en el corto y medio plazo.

### II. Privilegio del “dinero nuevo”.

En la nueva Ley, sobre la línea de lo establecido en la 3/2009, se introduce el “**privilegio del dinero nuevo**”, mediante el cual, los créditos nacidos con posterioridad a la declaración del concurso se consideran créditos contra la masa (de devolución preferente a los créditos concursales ordinarios) en un 50 %, considerándose el 50 % restante como créditos con privilegio general.

Con esta medida se pretende ayudar a solucionar la falta de crédito de las empresas en concurso ante el evidente riesgo en que incurren los nuevos acreedores en esa situación, lo cual motiva en muchos casos el ahogo del concursado y la apertura de la fase de liquidación por ser imposible la continuación con la actividad.

Se ha criticado que este privilegio es más amplio en derecho comparado (en algunos casos el 100 % del crédito es contra la masa) y que se limita a financiaciones externas, sin poderse aplicar a posibles aportaciones efectuadas por los socios.

También se favorece esta entrada de dinero nuevo al regularse que los créditos nacidos con posterioridad a la aprobación judicial del convenio tienen la consideración de créditos contra la masa en caso de que se produjese la apertura posterior de la fase de liquidación.

### III. Agilización de la liquidación anticipada.

Con el objeto de que aquellas empresas que quieran acudir directamente a la fase de liquidación no sufran una minusvaloración de sus bienes debido al tiempo en el que la situación concursal se prolonga y a los correlativos gastos que ello implica, con el correlativo perjuicio que ello puede conllevar en los acreedores, la Ley introduce la anticipación de la apertura de la fase de liquidación, tramitando de manera rápida los concursos en los que el deudor solicita la liquidación en los primeros momentos.

Esta solución se permite que se aplique a todos los concursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, no sólo a los iniciados con posterioridad.



# I. Norma del trimestre: Reforma de la Ley Concursal

## IV. **Potenciación del Procedimiento abreviado.**

Se potencia el procedimiento abreviado, con soluciones más rápidas y económicas. Este procedimiento podrá darse cuando el concurso no revista especial complejidad, atendiendo a que el mismo incluya menos de cincuenta acreedores, de que el pasivo o de que la valoración de los bienes y derechos no supere los cinco millones de euros. También cuando el deudor presente propuesta anticipada de convenio o una propuesta de convenio que incluya una modificación estructural por la que se transmita íntegramente su activo y su pasivo.

El juez aplicará necesariamente el procedimiento abreviado cuando el deudor presente, junto con la solicitud de concurso, un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o cuando el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo.

## V. **Potenciación de la protección de los trabajadores afectados.**

En el ámbito de la protección de los trabajadores afectados, se implantan novedades en la línea de la reforma laboral introducida por la Ley 35/2010, con el objeto de respetar, en materia laboral, los principios inspiradores de dicha rama del derecho, especialmente en relación con los expedientes de suspensión y reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo.

En materia laboral, se resuelven las dudas sobre la consideración de créditos contra la masa de los créditos salariales e indemnización en caso de despido o extinción de la relación laboral, previsión que actualmente no se encontraba correctamente regulada.

Respecto del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), se establece, de forma expresa, la subrogación del mismo en los créditos salariales e indemnizaciones cuyo pago anticipe a los trabajadores por cuenta del empresario en el marco de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores sobre dicho fondo.

## VI. **Mayor profesionalización de los administradores concursales.**

Junto con la profesionalización del cargo de administrador concursal, la Ley introduce novedades respecto de sus funciones, así como de su responsabilidad.

En este sentido, (i) el criterio general es que la administración concursal esté compuesta por un solo miembro, frente a los 3 exigidos bajo la regulación anterior, y (ii) se reconoce a la persona jurídica como administrador concursal, posibilitándose el acceso a dicho cargo a las sociedades profesionales que cuenten con un abogado y un economista.



## I. Norma del trimestre: Reforma de la Ley Concursal

La Ley, asimismo, incluye la presencia de un acreedor significativo en aquellos supuestos concursales de especial trascendencia, posibilitando el nombramiento en calidad de acreedor a una Administración en aquellos supuestos en que se de la nota de interés público.

### VII. Otros aspectos concretos del concurso.

Respecto de la **responsabilidad de los administradores** de las sociedades en concurso, la Ley armoniza los diferentes sistemas de responsabilidad de los administradores que pueden convivir durante la tramitación del concurso: la responsabilidad por los daños de la sociedad y la responsabilidad concursal por el déficit de la liquidación, que aunque existía anteriormente, resulta modificada en cuanto a su tramitación.

Se regula la **conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa** cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa. Para este supuesto, se fija un orden de pago de los créditos contra la masa.

Se introduce, asimismo, un capítulo dedicado a los **concursos conexos**, enfocados a grupos de sociedades.

A los efectos de evitar que las **entidades deportivas** que participen en competiciones oficiales se puedan aprovechar a la situación concursal para evitar los descensos de categoría, se prevé la aplicación que prevea la legislación del deporte y sus normas de desarrollo, estableciéndose que, en todo caso, la sujeción a la ley concursal no impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación en la competición. Finalmente, se prevé que el Gobierno, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, remita a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia de las sociedades y asociaciones deportivas profesionales y de los créditos salariales de sus deportistas.

La reforma también introduce novedades en **materia tributaria**. En este sentido, se modifica el artículo 164 de la Ley General Tributaria con el objeto de coordinar la actuación de la Administración Tributaria en caso de concurso. Asimismo, en materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, se establece la inversión del sujeto pasivo respecto de la enajenación de inmuebles con el objetivo de que la liquidación de dicho impuesto sea llevada a cabo por su adquirente, mediante la aplicación de la citada figura.



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

- **FINANCIERO. Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE de 5 de octubre).**

La Ley, que entró en vigor el 6 de octubre de 2011, inicia la transposición de una serie de directivas europeas en el ámbito de la Inversión Colectiva, modificando la mencionada Ley 35/2003.

Así, en primer lugar, las sociedades gestoras españolas podrán **gestionar fondos** domiciliados en otros Estados miembros y las sociedades gestoras de otros Estados miembros podrán gestionar fondos españoles. Se simplifica, asimismo, el régimen de **comercialización transfronteriza**, agilizándose el acceso a mercados extranjeros mediante la reducción de trámites burocráticos.

Un segundo conjunto de medidas de la Ley se dirigen al refuerzo de la **protección del inversor**, a través (i) del fortalecimiento de los mecanismos de cooperación, consulta e intercambio de información entre las autoridades supervisoras competentes; así como (ii) del aumento de sus derechos de información.

La ley introduce mecanismos adicionales en orden al **aumento de la competitividad** del sector (posibilidad de utilizar cuentas globales para la comercialización de fondos, posibilidad de que las IIC puedan ceder en garantía parte de los activos incluidos en su patrimonio -mejorando así sus posibilidades de financiación- reducción de cargas administrativas, etc.), facilitar y reforzar la **actividad supervisora de la CNMV**, así como **mejoras técnicas** en aras a lograr una mayor seguridad jurídica que facilite las transacciones económicas.

- **FINANCIERO. Ley 32/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE de 5 de octubre).**

Esta Ley, que entró en vigor el 6 de octubre de 2011, tiene por objeto iniciar un proceso de reforma del sistema de compensación, liquidación y registro de valores, que culminará con desarrollos reglamentarios a través de otros textos normativos.

De matiz eminentemente técnico, su busca incrementar el nivel de competitividad de nuestro **sistema de post-contratación**, así como reforzar el sistema de **compensación, liquidación y registro de valores** y, con ello, el sector financiero.

- **INVERSIONES EXTERIORES. Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior. Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior (ambas, BOE de 8 Octubre).**



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

Se **elimina** la **obligación de informar** sobre la apertura de cuentas en bancos operantes en el extranjero por parte de residentes, así como de sus movimientos. No obstante, quien a la entrada en vigor del real decreto estuviese obligado a facilitar información o realizar declaraciones sobre transacciones económicas con el exterior, deberá seguir haciéndolo conforme al sistema anterior hasta el 31 de diciembre de 2013.

### ▪ PROCESAL. Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE de 11 Octubre).

La Ley, que entró en vigor el 30 de octubre, surge a raíz del aumento de la litigiosidad y la necesidad de introducir reformas profundas para garantizar que los ciudadanos puedan disponer de un servicio público de calidad.

Se introducen mejoras en la legislación procesal que permitan **agilizar los distintos procedimientos** en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo, sin merma de las garantías para el justiciable.

- En el **procedimiento civil**, se introducen modificaciones importantes en materia de recursos (agilidad, elevación del límite cuantitativo para acceder al recurso de casación, se excluye el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía, cuando ésta no supere los 3.000 Euros) y se agilizan y simplifican enormemente los procesos arrendaticios.

Se suprime el límite cuantitativo del procedimiento monitorio, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo, con el fin de evitar limitaciones de acceso a este procedimiento, que se ha convertido en la forma más frecuente de iniciar las reclamaciones judiciales de cantidad.

- En el **procedimiento contencioso-administrativo**, dentro del procedimiento abreviado se eleva la cuantía para conocer del asunto a 30.000 Euros y se elevan los límites cuantitativos para acceder a los recursos de apelación, casación (pasa a 600.000 Euros) y casación para la unificación de doctrina (30.000 Euros).

Se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento en materia de costas procesales (también para la Administración), aunque con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición.

- En el **procedimiento penal**, se producen modificaciones relacionadas a las implicaciones procesales del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas exigidas por la reforma del Código Penal aprobada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

### ▪ **PROCESAL LABORAL. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE de 11 octubre).**

La presente Ley, que entró en vigor el día 11 de diciembre de 2011, mantiene la estructura de su antecesora, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

El objetivo principal de esta nueva Ley es establecer, ampliar y definir con mayor claridad el ámbito de actuación del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, buscando la **modernización y agilización de este tipo de proceso**, en la línea mantenida por las reformas procesales de los últimos años.

Esta agilización no puede significar una pérdida de protección de los intereses de las partes, por lo que se recogen una serie de reglas sobre la carga probatoria para garantizar la igualdad entre las partes, se regula la posible utilización de procedimientos de presentación y de formularios que faciliten la labor de los interesados y profesionales, los procedimientos de señalamiento inmediato de la vista, etc. Todo ello, en unión con la nueva estructura de la oficina judicial, pretende lograr una más ágil tramitación y tratamiento informático de los procedimientos.

Destaca el papel del **FOGASA** en el proceso social, otorgándole los poderes procesales necesarios para llevar a cabo su función de tutela de intereses públicos, y se recaba su colaboración activa desde el primer momento.

Se impulsa la mediación previa y la intraprocesal.

### ▪ **BANCARIO. Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (BOE de 15 octubre).**

Este Real Decreto-Ley, que entró en vigor el 15 de octubre de 2011, tiene por objeto la creación del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Los fondos de garantía de depósitos españoles se han caracterizado desde su creación por tener una doble función de (i) garantía de depósitos y (ii) realizar aquellas actuaciones necesarias para reforzar la solvencia y el funcionamiento de las entidades en dificultades, en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo.

La función de estos fondos, de constitución y dotación *ex ante*, es garantizar los ahorros de los depositantes y, con ello, el mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero del país, a través de la confianza de aquéllos.





## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

Los **objetivos del Real Decreto** son:

- La unificación, en un único Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, de los 3 fondos de garantía de depósitos existentes, a los que sustituye y cuyos patrimonios integra (el Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro, el de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios y el de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito).
- La actualización y fortalecimiento de la segunda función del sistema: el reforzamiento de la solvencia y funcionamiento de las entidades.

Todas las entidades de crédito españolas deben pertenecer al Fondo, al que deben realizar aportaciones (ver a este respecto el RDL 19/11, más adelante comentado).

El **importe garantizado** por el Fondo a los titulares, tanto respecto de los depósitos como de los valores o instrumentos financieros, confiados a entidades de crédito, tendrá como límite la cuantía de 100.000 €, siendo dichos importes independientes para depósitos por un lado y para valores o instrumentos financieros por otro.

### ▪ **BANCARIO-CONSUMIDORES. Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE de 29 octubre).**

La presente Orden Ministerial, que entrará en vigor el 29 de abril de 2011, tiene por objeto garantizar el adecuado nivel de protección de los clientes de entidades de crédito, mediante la implantación de medidas de transparencia en la prestación de servicios financieros bancarios, a través de:

- La concentración en un único texto de la normativa básica de transparencia dentro del sector financiero, mejorando la claridad y accesibilidad para el ciudadano y superando la actual dispersión normativa
- La actualización del conjunto de las previsiones relativas a la protección del cliente bancario, aumentando las obligaciones de transparencia y conducta de las entidades de crédito.

Se regula así la necesaria información a facilitarse a los clientes (tipos de interés y comisiones, comunicaciones, información precontractual, servicios financieros vinculados, etc), el asesoramiento a prestárseles (distinguiendo entre lo que es asesoramiento y lo que es la directa comercialización por parte de las entidades de sus propios productos), etc.

- El desarrollo de los principios generales previstos en la Ley de Economía Sostenible respecto del “préstamo responsable”, incorporando un sistema basado en la evaluación de la solvencia para valorar el efectivo riesgo de impago del mismo.



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

Además, la orden aborda otras áreas, entre las que cabe destacar:

- El desarrollo específico de la normativa de transparencia del préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda.
- La hipoteca inversa
- Los que serán tipos de interés oficiales (hasta 6) para su aplicación por las entidades de crédito. Estos tipos se publicarán mensualmente en el BOE y estarán disponibles en la página electrónica del Banco de España.

▪ **SEGURIDAD SOCIAL. Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE de 1 de noviembre).**

El presente Real Decreto desarrolla reglamentariamente el sistema específico de protección regulado en la Ley 32/2010, de 5 de agosto (ver nuestro Boletín 3/2010), por la que se establece el conocido como “**paro del autónomo**”, señalando los requisitos que debe cumplir el trabajador que quiera solicitar esa prestación.

Recordemos que por **cese de actividad la Ley entiende**, entre otros supuestos, la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional, la fuerza mayor determinante del cese, la pérdida de la licencia administrativa necesaria para el ejercicio de la actividad económica o profesional o el divorcio o acuerdo de separación matrimonial en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado. En ningún caso se considera cese de actividad a estos efectos el cese voluntario.

El RD recoge la **manera de acreditar** las situaciones de cese que dan lugar al nacimiento al derecho de la prestación.

La **duración de la prestación** estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese, tal y como se señala a continuación:



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

Periodo de cotización (meses)	Periodo de la protección (meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	12

La **cuantía de la prestación**, durante todo su período de disfrute, será del 70% del promedio de bases de cotización del trabajador autónomo de los doce últimos meses.

La prestación comenzará a otorgarse a partir del mes de noviembre de 2011 para los primeros cotizantes.

Quienes sean titulares del derecho a la prestación por cese de actividad, y tengan pendiente de recibir un período de, al menos, seis meses, podrán **percibir de una sola vez el importe de la prestación**, cuando acrediten que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos.

Cabe destacar que la **financiación de la protección** se acometerá exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- **AUDITORÍA. Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio (BOE de 4 de noviembre).**

El presente Real Decreto desarrolla el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas (ver nuestro Boletín 4/2011).

Incorpora varias medidas entre las que destaca la definición de la actividad de auditoría de cuentas y de aquella que, por no serlo, no resulta de sujeción al Reglamento y queda fuera del ámbito de supervisión pública, la precisión de los distintos requisitos que deben reunirse para obtener la autorización necesaria para



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

ejercer la actividad de auditoría, se establece la obligación de formación continuada, la clarificación del conjunto de actuaciones que deben seguir los auditores de cuentas en la observancia del deber de independencia y en la delimitación de las causas que generan incompatibilidad, así como la concreción del contenido del informe anual de transparencia que deben emitir quienes auditan entidades de interés público.

▪ **SUELO. Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (BOE de 9 de noviembre).**

El presente Reglamento, que entró en vigor el 25 de octubre de 2011, desarrolla el texto refundido de la Ley de Suelo en lo relativo a “la valoración inmobiliaria”.

**Pretende** mejorar el funcionamiento del mercado del suelo y hacerlo más transparente y eficiente, combatiendo la especulación y dotando al urbanismo español, por primera vez, de un reglamento con los criterios de valoración del suelo.

No es aplicable a cualquier valoración, sino que sólo se aplicará a las transacciones mencionadas en el reglamento.

Los **criterios de valoración** tienen en cuenta la capitalización de rentas, la rentas de explotación, factores de corrección por localización, valores de repercusión del suelo, tasación del suelo, etc.

▪ **CONTARTACIÓN ADMINISTRATIVA. Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (BOE de 16 de noviembre).**

El presente Real Decreto Legislativo, que entró en vigor el 16 de diciembre de 2011, tiene por objeto recoger en una sola norma las distintas modificaciones a la antigua ley 30/2007, a los efectos de una mayor claridad normativa.

Asimismo, se ha procedido a integrar en el texto las disposiciones vigentes relativas a la captación de financiación privada para la ejecución de contratos públicos

▪ **DOCUMENTOS INTERNACIONALES. Real Decreto 1497/2011, de 24 de octubre, por el que se determinan los funcionarios y autoridades competentes para realizar la legalización única o Apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, de 5 de octubre de 1961 (BOE de 16 de noviembre).**

El presente Real Decreto, que entró en vigor el 17 de noviembre, tiene como objeto establecer las autoridades y funcionarios competentes para apostillar documentos españoles para que surtan efectos públicos en otro estado contratante.

Asimismo, se da entrada a la **Apostilla emitida en soporte electrónico** para los documentos públicos judiciales y administrativos, confiriéndole la misma validez que



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

a la Apostilla emitida en soporte papel, pudiéndose, en adelante emitirse Apostillas judiciales o administrativas indistintamente en soporte papel o electrónico.

- **EMPLEADOS DEL HOGAR. Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (BOE del 17 de noviembre).**

Con efectos desde el 1/1/12 se promulga esta norma, que deroga el anterior Real Decreto 1424/1985.

El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra, en cuyo caso se presumirá concertado por tiempo indefinido y a jornada completa. Podrá concertarse por escrito un periodo de prueba que no podrá exceder de dos meses.

En materia de **retribución**, resulta aplicable el SMI, fijado anualmente por el Gobierno. Cuando haya derecho a prestaciones en especie, como alojamiento o manutención, se podrá descontar por tales conceptos el porcentaje que las partes acuerden, siempre y cuando quede garantizado el pago en metálico, al menos, de la cuantía del salario mínimo interprofesional en cómputo mensual y sin que de la suma de los diversos conceptos pueda resultar un porcentaje de descuento superior al 30 por 100 del salario total.

Los **incrementos salariales** deberán determinarse por acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo se aplicará un incremento salarial anual igual al incremento salarial medio pactado en los convenios colectivos.

Respecto de las **gratificaciones extraordinarias** anuales y otros aspectos retributivos, nos remitimos al apartado “cuestiones prácticas” de este Boletín.

El **despido** declarado/acordado como improcedente dará derecho a una indemnización de veinte días naturales por año de servicio, con el límite de doce mensualidades.

También cabe el **desistimiento del empleador**, en cuyo caso, si la prestación de servicios hubiera superado la duración de un año, se deberá conceder un plazo de preaviso cuya duración habrá de ser, como mínimo, de veinte días (si es inferior al año, siete días). Simultáneamente el empleador deberá poner a disposición del trabajador una indemnización equivalente al salario correspondiente a doce días naturales por año de servicio, con el límite de seis mensualidades.

El contrato debe comunicarse al **Servicio Público de Empleo Estatal**, bastando para ello la comunicación en tiempo y forma del alta o de la baja en la Seguridad Social ante la Tesorería General de la Seguridad Social.



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

El real decreto será de **aplicación** a los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigor del mismo, salvo la cuantía de la indemnización prevista a la finalización del contrato por desistimiento, se aplicará a los contratos que se concierten a partir de la fecha de entrada en vigor de este real decreto.

Lo establecido en el real decreto no afecta a las **condiciones más beneficiosas** existentes en el momento de su entrada en vigor.

Recordemos que la Ley 27/2011 (ver nuestro Boletín 3/2011), estableció, respecto de los contratos existentes con anterioridad a 2012, que estos empleados y sus empleadores deberán **comunicar a la Seguridad Social** la existencia de la relación laboral antes del 30/6/12.

- **NOTARIOS Y REGISTRADORES.** Real Decreto 1612/2011, de 14 de noviembre, por el que se modifican los Reales Decretos 1426/1989, de 17 de noviembre, y 1427/1989, de 17 de noviembre, por los que se aprueban los aranceles de los notarios y los registradores, así como el Decreto 757/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueba el arancel de los registradores mercantiles (BOE del 17 de noviembre).

El presente real decreto, que entró en vigor el 18 de noviembre de 2011, viene a coordinar en los reales decretos que específicamente regulan los aranceles aplicables por notarios y registradores las diversas modificaciones operadas por ley o normas con rango de ley en los últimos años y cuya aplicación ha dado lugar a diversas dudas interpretativas.

- **SEGURIDAD SOCIAL.** Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (BOE del 22 de noviembre).

Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social prestan asistencia sanitaria a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a los trabajadores por cuenta propia adheridos a ellas. Para estos servicios tienen adscritos instalaciones medios financiados con recursos de la SS, integrándose en el Sistema Nacional de Salud.

La norma trata garantizar la a mayor **eficacia, optimización y racionalización en la utilización de los recursos públicos gestionados por las mutuas** y la cooperación entre ellas para prestarse apoyo en la prestación de sus servicios.

Así, entre otras medidas, el Real Decreto prevé que las mutuas deberán usar preferentemente, en ausencia de recursos propios adecuados, los que tengan disponibles otras mutuas; la firma de convenios con los servicios de salud para atender demandas de salud de la población en general o para prestar servicios a sus



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

trabajadores protegidos; así como el recurso a medios privados en caso de inexistencia, insuficiencia o no disponibilidad de recursos en las mutuas o de inexistencia de convenios con las Administraciones Públicas sanitarias.

- **SEGURIDAD SOCIAL. Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social (BOE de 23 de noviembre).**

El Real Decreto se aplicará a los trabajadores dedicados a **actividades laborales** en las escalas, categorías o especialidades, pendientes de identificar, cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales.

Estas personas tendrán derecho a reducir la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado el coeficiente reductor que se indique para la escala, categoría o especialidad de cada sector o actividad laboral correspondiente, teniendo en cuenta que en ningún caso la edad de jubilación será inferior a los 52 años.

- **LIBRE CIRCULACIÓN DE CIUDADANOS EUROPEOS. Real Decreto 1710/2011, de 18 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE de 26 de noviembre).**

La aprobación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, hizo necesaria su incorporación a la normativa española a través del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El presente Real Decreto, que entró en vigor el 27 de noviembre de 2011, modifica una serie de aspectos del RD inicial, en materia de tarjetas de residencia, derecho de residencia en supuestos de crisis matrimonial, solicitud de levantamiento de prohibiciones de entrada en España y resoluciones de expulsión.

- **BANCARIO. Real Decreto-ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (BOE de 3 de diciembre).**



## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

La presente norma, que entró en vigor el 4 de diciembre de 2011, modifica el Real Decreto-ley 16/2011, anteriormente señalado, al objeto de mejorarlo técnicamente y clarificar y sistematizar el conjunto de recursos de los que se nutrirá el Fondo con el fin de alcanzar el pleno cumplimiento de sus funciones.

Se eleva el tope de las aportaciones anuales que deberán satisfacer las entidades adheridas al Fondo, pasando del 2 al 3 por mil de los fondos a los que extiende su garantía.

- **SEGURIDAD SOCIAL. Orden TIN/3356/2011, de 30 de noviembre, por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social (BOE de 6 de diciembre).**

Establece en un año el plazo de que disponen los trabajadores afectados para solicitar la suscripción del correspondiente convenio especial con la Seguridad Social (afecta, básicamente, a trabajadores que habiendo causado baja no pueden quedar encuadrados en un Régimen de Afiliación, a efectos de que puedan seguir manteniendo derechos).

Asimismo, se extiende el régimen a los españoles que, sin haber estado previamente afiliados al sistema de la Seguridad Social, participen en el extranjero, de forma remunerada, en programas formativos o de investigación sin quedar vinculados por una relación laboral, a efectos de posibilitar su inclusión en el ámbito protector del sistema español de Seguridad Social.

- **LABORAL. Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (BOE de 10 de diciembre).**

El objeto del presente Real Decreto, que entró en vigor el 11 de diciembre de 2011, es la regulación de prácticas no laborales en empresas o grupos empresariales que formalicen convenios con los Servicios Públicos de Empleo, dirigidas a personas jóvenes que, debido a su falta de experiencia laboral, tengan problemas de empleabilidad.

Las prácticas no supondrán, en ningún caso, la existencia de relación laboral entre la empresa y la persona joven.

Las prácticas se dirigen personas inscritas en la oficina de empleo, con edades comprendidas entre 18 y 25 años inclusive, que posean una titulación oficial universitaria, titulación de formación profesional, de grado medio o superior, o titulación del mismo nivel que el de esta última, correspondiente a las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas, o bien un certificado de profesionalidad.

Deberán no haber tenido una relación laboral u otro tipo de experiencia profesional superior a tres meses en la misma actividad.





## II. Novedades legislativas octubre-diciembre 2011

Tendrán una duración de entre 3 y 9 meses y darán derecho a la obtención de un certificado a la finalización de la misma, así como a una beca de apoyo cuya cuantía será, como mínimo, del 80 por ciento del IPREM mensual vigente en cada momento.

### ▪ **SMI. Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 201 (BOE del 31 de diciembre)**

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, durante 2012, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 21,38 euros/día ó 641,40 euros/mes (8.979,6 € en cómputo interanual).

Se mantienen, por tanto, para 2012, las cuantías de las vigentes durante 2011, en el marco de la adopción de políticas salariales que puedan contribuir al objetivo prioritario de recuperación económica y a la creación de empleo.

El salario mínimo de los empleados del hogar que trabajen por horas se establece en 5,02 € por hora efectivamente trabajada.

### ▪ **MEDIDAS FISCALES Y PRESUPUESTARIAS. Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público (BOE de 31 de diciembre).**

El Real Decreto-Ley, con carácter general entró en vigor el 1 de enero de 2012, y como es bien sabido, introdujo el primer paquete de medidas del gobierno entrante en el ámbito presupuestario, tributario y financiero.

Se acuerda la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado del año 2011 para 2012 y se adoptan determinadas medidas de moderación del gasto entre las que cabe destacar que se mantienen las cuantías de las retribuciones del personal y altos cargos del sector público, se acuerda la congelación de la oferta de empleo público y actualizar las pensiones un uno por ciento.

En materia tributaria se introducen reformas en materia del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en relación con las novedades en materia tributaria introducidas en el Real Decreto-ley nos referimos al Avance Normativo remitido el pasado 4 de enero).

Adicionalmente se realiza la actualización de las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional; así como la cotización a derechos pasivos y a las mutualidades generales de funcionarios para el año 2012.

Finalmente se regulan materias variadas como son las relativos a la tasa de dominio público radio-eléctrico, al Fondo de Suficiencia Global, etc.



### III. Apuntes Prácticos

#### **Requisito de novedad en la deducción de I+D+i**

La sentencia de 30 de mayo de 2011 de la Audiencia Nacional, sobre la deducción por investigación en investigación científica e innovación tecnológica (I+D+i) en el Impuesto sobre Sociedades, recoge una serie de consideraciones sobre la problemática que el concepto “novedad” y la prueba de su concurrencia suponen a la hora de su aplicación sobre la aplicación de la deducción.

La Audiencia Nacional ha señalado en varias ocasiones en lo relativo a las definiciones legales de la citada deducción que el legislador tributario ha establecido únicamente conceptos de carácter genérico de gastos de I+D e Innovación Tecnológica que formarían parte de la base de la deducción, sin establecer menciones concretas, pudiendo, por tanto, el requisito de “novedad” que nos ocupa ser objeto de interpretaciones opuestas.

Entiende la Sala en este aspecto, que a la hora de determinar si los gastos propiciados por los proyectos de las empresas que pretendan aplicar a deducción son o no merecedoras de tal beneficio fiscal, vendrá determinado por el avance en el seno de los propios procesos productivos, y de las prácticas y aplicaciones *-productos o servicios-* que desarrolle la propia empresa.

En concreto, la Sentencia señala que *“La investigación o desarrollo, pues, basta con que se emprendan con el propósito fundado de superar los propios sistemas o productos precedentes, atendiendo además el estado general de la ciencia o la tecnología en el sector de que se trate, actividad de evaluación para la que se precisa, desde luego, el auxilio de expertos que puedan determinar, referido a un determinado campo del saber humano, de la ciencia o de la técnica y su proyección sobre la actividad empresarial, qué es y qué no es investigación o desarrollo.”*

En base a lo anterior, la Administración Tributaria deberá, a la hora de definir los términos legales de la deducción en el ámbito de una comprobación tributaria, precisar de la colaboración y asesoramiento de expertos técnicos para la emisión de una opinión sobre si los proyectos objeto de comprobación representan una actividad de investigación y desarrollo propiamente dicha, circunstancia que no puede ser valorada por quien no es un experto específico en la materia.

La citada sentencia, puede resultar de utilidad en aquellos supuestos en los que, por el alcance de la actividad de I+D+i, no se considere oportuna la obtención de un informe motivado del Ministerio de Economía y Competitividad en el que se califique la actividad realizada como de I+D+i con efectos vinculantes para la Administración Tributaria y se opte por acreditar la naturaleza de la actividad desarrollada con otros medios de prueba.



### III. Apuntes Prácticos

#### **Empleados del Hogar: Gratificaciones Extraordinarias**

El 17 de noviembre el BOE publicó el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (ver el apartado relativo a las normas del trimestre de este Boletín).

El apartado 4 de su artículo 8 establece que;

*“El empleado de hogar tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año que se percibirán, salvo pacto en contrario, al finalizar cada uno de los semestres del año, en proporción al tiempo trabajado durante el mismo. Su cuantía será la que acuerden las partes, debiendo ser suficiente para garantizar, en todo caso, el pago en metálico, al menos, de la cuantía del salario mínimo interprofesional en cómputo anual.”*

Por su parte, el apartado 4 del artículo 6 del derogado Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regulaba antiguamente esa relación laboral, establecía que:

*“El empleado del hogar tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año que se percibirán, salvo pacto en contrario, al finalizar cada uno de los semestres del año y en proporción al tiempo trabajado durante el mismo. Su cuantía será, como mínimo, igual al salario en metálico correspondiente a quince días naturales”.*

Se mantiene, por tanto, la obligatoriedad de las dos pagas, si bien,

(i) hasta 2012, se cifraba el importe de mínimo de cada una en:

*“el salario en metálico correspondiente a quince días naturales”;*

(ii) mientras que, de 2012 en adelante, dicha cuantía

*“debe ser suficiente para garantizar, en todo caso, el pago en metálico, al menos, de la cuantía del salario mínimo interprofesional en cómputo anual”.*

Recordemos que dicho SMI en cómputo anual para 2012 es, para los trabajadores a tiempo completo (40 h semanales, ex art 9.1 del RD), de 8.979,60 € (Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre -de nuevo, ver el apartado relativo a las normas del trimestre de este Boletín-, que también fija el salario mínimo de los que trabajen por horas en 5,02 € por hora efectivamente trabajada).

Por tanto, desde un punto de vista legal, a partir de 2012, será válido acordar cualquier cuantía que garantice a la trabajadora a tiempo completo la percepción anual de 8.979,60 €, ya sea satisfaciéndose 14 pagas o prorrateándose las 2 extraordinarias en las 12 ordinarias. Todo ello sin perjuicio de que, para las relaciones laborales preexistentes, deban respetarse los salarios que, como condición laboral más beneficiosa, viniese percibiendo la empleada (Disposición Transitoria Segunda de la norma).

# 4QUATRO

Boletín trimestral legal y tributario

Nº 4 – 2011

---

S · U · M · M · A

4QUATRO

SUMMA 4 ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.P.

Calle Almagro 31, 5º derecha. 28010 Madrid

Teléfono 91 1102100 - Fax 91 3910082 – [www.summa4.es](http://www.summa4.es)